Exp. 3068-2021-EPEN-00079
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0464

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00079
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 10 de julio del año 2024, por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107-02-2024- SSEN-00037, dictada en fecha 8 de abril del año 2024, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante* [redacted]*, y declara, respecto de éste, las costas del proceso de oficio, por haber sido asistido en la defensa técnica por un defensor público.* ***TERCERO****: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio del año 2024, por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN00037, dictada en fecha 8 de abril del año 2024, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***CUARTO****: Declara al acusado* [redacted]*, culpable de complicidad de homicidio voluntario en violación a las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, sancionado por las disposiciones del artículo 60 de dicho código, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, condena al acusado* [redacted] *a cumplir la pena de diez (10) años de detención en la cárcel pública de la ciudad de Barahona;* ***QUINTO****: Rechaza por las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado [redacted].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024- SSEN-00037, de fecha a 8 de abril del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y a [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], en su calidad de padre biológico del occiso, y [redacted], en calidad de pareja consensual del occiso.

1.3. En audiencia de fecha 18 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00335, de fecha 24 de febrero de 2025, siendo suspendida a los fines de solicitar un intérprete de señas al imputado recurrente [redacted], fijando para el día 8 de abril del mismo año el conocimiento de audiencia, fecha en que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

fueron conocidos los méritos del recurso de casación, comparecieron los representantes de las parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Alordo [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de haberse comprobado los vicios denunciados, en el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, que en virtud al artículo 427 numeral 2 letra b), se ordene la celebración de una nueva audiencia por ante la Corte Penal correspondiente, para que se realice una valoración del recurso de apelación de sentencia. Segundo: En caso de que esta Sala determine que existen méritos que hacen pasibles realizar una nueva valoración de las pruebas, solicitamos que al declarar con lugar el recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión con una composición distinta. Tercero: En caso de que amerite dictar directamente la sentencia, declare con lugar el recurso, con la misma calificación jurídica, solicitamos reducir el monto de la sanción impuesto, imponiendo cinco (5) años de reclusión mayor a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena impuesta al hoy recurrente. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido del servicio de Defensa Pública.

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien rechazar el pedimento que hace el abogado de la defensa de [redacted], por entender que las mismas no se ajustan a la legalidad, que las mismas no están conteste con lo que pide en su dictamen, y que este tribunal, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de noviembre de 2024. Bajo reservas.*

1.6. La Lcda. Fadulia [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, ya que la corte asumió la valoración y argumentación del a quo respecto al tipo penal juzgado, las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo, además, de que fue redactado en cumplimiento con el debido proceso, quedando establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado, le fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta una pena dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta, puesto que, no reúne los presupuestos procesales que lo sustente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por: a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. Inobservancia del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, a los precedentes constitucional TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13 y los artículos 18, 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal y el principio de proporcionalidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad de la pena.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone, lo siguiente:

> *[…] La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución, describe garantías mínimas que deben ser resguarda en el proceso penal constitucional, dentro de esto se encuentra la debida motivación de las decisiones establecida en el art. 24 CPP, ya que no solo se aplica sobre la base de una debida motivación en hecho y derecho de manera fundamentada, también esas decisiones deben estar motivada en cuanto a los pedimentos o conclusiones de las partes, para no caer en falta de estatuir, pero en esta etapa del proceso lo sería sobre los medios que justifican el recurso y sus fundamentos. Podemos con toda libertad establecer que la Corte de Barahona omitió estatuir del recurso de apelación de sentencia que lo colocamos a su consideración, lo que se traduce en violación a un precedente el Tribunal Constitucional siguiente: […]. La inobservancia del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, del Precedente Constitucional TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13, artículos 18, 24 del Código Procesal Penal por falta de estatuir, lo podemos encontrar en la decisión de la Corte de manera inicial en el párrafo (14) páginas (38) y (39) respectivamente, en lo que concierne al primer medio del escrito de impugnación en apelación de sentencia, sostuvo: […]. Vemos como la corte redactó el contenido de los fundamentos del recurso que sustentamos en base al medio o reclamo, no obstante en el párrafo (15) de esas mismas páginas, ese mismo tribunal en respuesta a lo anterior, consideró lo siguiente: […] Si la corte hubiera analizado el reclamo anteriormente citado, la corte se hubiera adentrado a responder el contenido esencial de lo que referimos, ya que el ámbito de discusión al que hicimos referencia, gira en torno a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las características particulares del imputado frente a la imputación, es decir, sostuvimos que Charly Melo no tenía ningún móvil que lo condujera a producir el homicidio contra el hoy occiso [redacted], pues, incluso, los testigos a cargo manifestaron que entre la víctima y Charly Melo no había problemas y que eran hermanos, siendo esta situación un aspecto importante que debió analizar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, lo que evidencia la falta de respuesta no solo del tribunal de primer grado también de la corte, porque este último afirmó que la pena impuesto fue la correcto dentro de los límites del legislador y ajustado en los parámetros del art. 339 CPP, cuando no analizaron esos aspectos que no fueron controvertidos que hacen razonablemente y proporcionalmente sostener que la pena no debió ser la máxima imponible por la ley. Estos motivos nos hacen asumir firmemente que la corte hubiera dado una debida respuesta al reclamo y con ello realizar una motivación adecuada de la sentencia, si hubiera reflexionado sobre nuestros fundamentos, a saber, haber establecido si por haberse comprobado que entre el occiso y el hoy recurrente no hubo ningún tipo de problemas previos, que tenía una buena relación, sumado a la manera en que el hecho se produjo, la falta de móvil, de animus necandi, por el estado especial del imputado que no lo haría comprender o entender la situación clara que se le proponga, y reflexionar si con estos elementos serían útiles y suficientes para acoger circunstancias atenuantes que no implica la imposición de la máxima de la pena imponible. Elementos que fueron informados inclusive en las conclusiones formales en el tribunal de primer grado y como un reclamo en el recurso de apelación de la sentencia, por ello reiterarnos, si la corte hubiera reflexionado frente a esta situación, hubiera dado una respuesta adecuada al contenido esencial del reclamo y con ello podríamos decir que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiera estatuido sobre el medio. Es por ello, que haciendo un ejercicio de ponderación frente a los hechos fijados por el tribunal de juicio y los elementos desprendidos de las pruebas testimoniales a cargo, hacen determinar que, dentro de la escala de reclusión mayor como pena imponible, de conformidad con los arts. 24 y 339 de la norma procesal penal, la pena máxima no se ajusta a los principios fundamentales de la imposición de la pena, ya que si bien es cierto, se trata de un hecho de sangre donde perdió la vida una ciudadano donde el tribunal de juicio y la corte determinaron que el hoy recurrente es responsable en categoría de autor material del hecho, también es cierto, que no se comprobó de parte del recurrente, que haya tenido algún motivo para llevarlo a cabo, sino que fue inducido o engañado por su situación especial, quizás se quiere, llevado por el momento y bajo los efectos del alcohol y llevar a cabo el acto lesivo. Por otra parte, debemos destacar, que si bien esta 2da. sala Suprema Corte de Justicia es de criterio que frente a la valoración del art. 339 del CPP el tribunal no está en la obligación de explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena (sent. 1270 d/f 12-12-2016 S.CJ.), debemos decir que por los aspectos anteriormente establecido, no es el mismo reclamo que se realizó en ese proceso o sentencia ya citada. Invocando el principio de supletoriedad en la motivación de la sentencia, esta alzada tiene la oportunidad de analizar estas circunstancias particulares del imputado y definir la pena imponible apegado al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Esto conecta con la violación al art. 18 de la norma procesal penal, derecho de defensa, asumiendo que esta garantía y derecho fundamental procura que las incidencias o las vías que realice el recurrente o imputado en un proceso penal, sean tomadas en consideración en la solución del caso, como forma de garantizar que sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escuchado en todo el proceso, en este caso, que se garantice de forma efectiva el derecho a recurrir en función de los motivos o fundamentos que haya denunciado en el mismo, esto de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley otro aspecto que hacen pasible de una falta de motivación de la sentencia y de estatuir en violación a las normas que estamos haciendo alusión en el ámbito de discusión de este medio. Resulta que en el segundo medio la corte no ponderó nuestro reclamo, ya que estos manifestaron en las páginas (39) y (40) párrafo (16) de la sentencia atacada, que los fundamentos realizados fueron los siguientes: […]. La corte obvió mencionar que también hicimos el reclamo que: los testimonios dejados de valorar y por ende motivar la sentencia están [redacted] y [redacted], ya que no hacen constar la valoración esos testimonios"; esto se puede visualizar en la página (10) del escrito de apelación de sentencia del hoy recurrente, esto quiere decir, el hecho de no mencionar estos fundamentos en el contenido resumido que hemos citado alusivo al segundo medio y por no formar parte de las respuestas dadas en los párrafos (17) y (18) de la decisión, constituye en falta de ponderación de ese medio, de estatuir de motivación de la sentencia, puesto que conforme a los art. 172 del CPP, es una obligación atribuida al juez la valoración individual y armónica, no es más que una explicación adecuada enfocada en justificar la utilidad de las pruebas y su relevancia frente a la imputación o hecho atribuido. Que es lo mismo decir, que la corte debió establecer frente a ese reclamo, si efectivamente el tribunal de primer grado dejó de valorar las pruebas testimoniales [redacted] y [redacted], de comprobarse esa situación, emitir la justificación y decisión que considere de lugar, en caso de no comprobarse, entonces justificar en hecho y derecho los motivos que sustentan esa decisión adoptada, porque de

> *conformidad con los arts. 24 y 172 de la norma procesal penal, es un obligación que anula la decisión adoptada cuando carece de esos elementos esenciales que legitiman una correcta motivación de la sentencia. Ahora bien, la solución pretendida por esta inobservancia normativa constitucional del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, genera la nulidad de la decisión de la corte y la instrucción de la causa, con el objetivo de celebrar un nuevo juicio por ante el tribunal de primer grado, debido a que la esta alzada no puede subsanar y motivar la decisión sin la inmediación de esa pruebas testimoniales, porque se trata de una falta de valoración probatoria que requiere una nueva reproducción o desahogo. Esta sentencia de la corte de Barahona ha creado agravios en perjuicio de nuestro representado, porque se ha dictado una decisión que confirma una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión en contra del ciudadano [redacted], lo mantiene privado de libertad, en perjuicio de su derecho a la libertad ambulatoria, cuando su interés es que se cumpla con la tutela judicial efectiva, con ello recuperar su libertad, con el objetivo de estar con su familia, amigos y conocidos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a como invoca el imputado apelante, además de la transcripción consignada precedentemente, el tribunal de juicio estableció también, en síntesis, que la sanción indemnizatoria que impuso contra la parte imputado obedece a que comprobó la participación de los imputados [redacted] y [redacted] en el homicidio de [redacted], como autor material y cómplice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respectivamente, y siendo así, partiendo de que el tribunal de juicio comprobó la falta penal de los imputados en los hechos, que evidentemente, al producir los imputados la muerte de la víctima, en que [redacted] facilitó a [redacted] el arma de fuego con que éste mató a [redacted], causaron un perjuicio irreparable a los familiares de éste, de los cuales, el padre y la pareja consensual, por sí mismos y en representación de la hija menor de edad de dicha víctima, se constituyeron en querellantes y actores civiles ejerciendo la facultad legal que le confiere la ley para reclamar el resarcimiento de los daños causados producto de la falta penal, y que, en audiencia solicitaron al tribunal de juicio que le sea imputa el pago de la suma 4 millones dos para [redacted] y dos para [redacted], como justa reparación de daños ocasionados, estimando el tribunal justa y suficiente la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a cargo de ambos imputados, por lo que siendo así, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como erróneamente invoca la parte apelante, ya que ha impuesto sanción civil contra la parte que ha resultado penalmente responsable del homicidio voluntario, y en esas atenciones, en cumplimiento del mandato del artículo 1382 del Código Civil que nos rige corresponde a los imputados reparar el perjuicio que han ocasionado voluntariamente a los familiares directos del occiso, por tanto se rechaza este medio del recurso de apelación por infundado. Invoca el acusado también en el primer medio de su recurso, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece el criterio para la determinación de la pena, ignorando que [redacted] no tenía ningún móvil que lo condujera a producir el homicidio contra el hoy occiso [redacted], pues,

incluso, los testigos a cargo manifestaron que entre la víctima y [redacted] no había problemas y que eran hermanos. Que para imponer la pena el tribunal de juicio no tomó en consideración que el imputado presenta una condición especial (trastorno del habla) conocido como bloqueo que le dificulta el habla y expresar sus sentimientos, condición que debió el tribunal tomar en cuenta y ajustarlo al criterio. Que el tribunal no motivó la sentencia para dar respuesta a las conclusiones de las partes. Para determinar la pena a imponer en contra del imputado [redacted] el tribunal de juicio, procedió correctamente al retener al acusado recurrente el tipo penal de homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso ilegal de un arma de fuego; ilícito que no se ejecutó de forma casual, por lo cual, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta, es correcta, pues está enmarcada dentro de los límites previstos por el legislador, y dada la gravedad de la conducta ilícita, al quitarle la vida a un ser humano, siendo la vida es un bien que tiene la más alta protección según el artículo 37 de la Constitución de la República, consecuentemente, la pena que le ha sido impuesta se ajusta a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que desagravie a la sociedad por su conducta ilícita, dando el tribunal motivos suficientes que justifican la citada condena, por lo que se rechaza el primer medio propuesto en el recurso de apelación. Como segundo medio invoca, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, argumentando, en síntesis, que el tribunal de juicio valoró mal la prueba testimonial a cargo, porque de las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la [redacted] se desprende que no es cierto que estuviera en el lugar de los hechos ya que dijo que se encontraba en una calle a más de tres casas de donde ocurrió el hecho y que ella de lejos le gritaba al imputado que no lo hiciera. Que el testimonio de [redacted] tampoco es suficiente para establecer que vio al imputado cometer el hecho, ya que solo señaló que vio a la víctima caer de rodilla en los escalones de la casa de Leydy, pero no vio a Charli hacer los disparos, ni vio a Leydy en el lugar del hecho. Que las declaraciones de [redacted] y [redacted] presentan contradicciones dado que son distintas por lo que no son coherentes entre sí y que los demás elementos de pruebas no lo vinculan a los hechos. Contrario al argumento citado, para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado [redacted] como autor material del homicidio en contra de [redacted], el Tribunal a quo se sustentó los testimonios de tipo presencial que le suministraron los señores [redacted] y [redacted], quienes coincidieron en señalar a [redacted] como autor de producir el disparo en que falleció [redacted] en un hecho ocurrido [redacted], en fecha 4 de febrero de 2021, en horas de la noche, en la forma que se ha indicado en consideraciones precedentes. Las citadas declaraciones demuestran, por un lado, que los testigos [redacted] y [redacted] estuvieron presentes en el lugar del hecho, el cual se produjo incluso en los escalones de la casa de [redacted], y que al ocurrir dicho hecho [redacted] junto a otra persona que se encontraba junto a él, cuando vieron que [redacted] disparó contra Holmes y que intentaba escapar se le fueron atrás con intención de detenerlo pero se le perdió por unos callejones, asistiéndole la razón al tribunal al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retenerle credibilidad a sus dichos y considerarlos testigos presenciales que le emitieron declaraciones precisas respecto a las circunstancias que rodearon los hechos investigados, que demás se corroboraban entre sí, y con otros elementos de pruebas. El acta de levantamiento de cadáver y el informe judicial de autopsia correspondiente a [redacted] *dejaron claramente establecido la muerte de éste se produjo en fecha 4 de febrero de 2021, por herida de arma de fuego, tipo proyectil con orificio de entrada en el mentón con salida y entrada en cara anterior del cuello y herida por arma de fuego tipo proyectil en región escapular derecha, lo cual produjo hemorragia interna (hemotórax derecho y hematoma cervical) causada por perforación de arteria carótida derecha, pulmón derecho y estructuras del cuello, no quedándole duda al tribunal respecto a la participación de los imputados en los hechos, todo lo cual, como se ha dicho, confirma la versión dada en juicio por los testigos a cargo cuando describen el escenario en que se desenvolvieron los hechos, al referir que el imputado llegó al lugar en que se encontraba la víctima y luego de conversar varios minutos, produjo contra dicha víctima un disparo, el cual, conforme a las declaraciones de* [redacted] *le impactó en la garganta para luego darse a la huida, y quien procediera a entregarse a las autoridades policiales de forma voluntaria. De modo que, cada elemento probatorio a cargo, ha demostrado un postulado de la acusación y concatenados, han comprometido la responsabilidad penal de los imputados, los cuales fueron señalados por la prueba testimonial de tipo presencial, como autores del hecho imputado, siendo ubicados en la escena del crimen con asignación específica de su participación activa en dichos hechos, detallando cómo los acusados ejercieron acciones, y maniobraron para la producción del crimen, tales como, la entrega del arma homicida por parte de su propietario al autor material del hecho criminal, siéndole*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

asignada el arma de fuego a su condición de agente policial; la forma en que llega al autor material al lugar, sin que le cause impedimento alguno su limitación, para hablar se presenta armado al lugar de los hechos, interactúa con su víctima, y la pluralidad de imputados dada la complicidad que interviene para la ejecución del crimen, por lo que, a partir de los razonamientos que se fijaron en la sentencia, no le queda ninguna duda a esta alzada, de que los imputados son responsables del hecho criminal por el que han sido juzgados, quedando expuesta la participación activa en grado de autor material y cómplice respectivamente. Los acusados apelantes [redacted] y [redacted], por conducto de sus respectivos defensores técnicos coincidieron en solicitar en audiencia, que esta Cámara Penal de la Corte, actuando por propio imperio, ordene su absolución por insuficiencia de pruebas y que se condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, o, en su defecto, se ordene la celebración de un nuevo juicio y que se condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales. En sentido contrario concluyeron el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, quienes solicitaron el rechazamiento de los recursos de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida. Debiendo esta alzada rechazar las conclusiones de los imputados apelantes, al igual que rechaza las conclusiones de los acusadores tanto público como privado, por motivo de que quedó evidenciado un vicio en la sentencia atribuible al tribunal de juicio, el cual precisó esta alzada subsanar, en razón de lo cual, procede compensar las costas procesales. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en el aspecto civil, fue condenado, junto con [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega en el desarrollo de su único medio que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservados precedentes constitucionales y no ponderó la exposición de los motivos denunciados en la instancia recursiva en cuanto al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

4.3. Plantea que esa instancia judicial omitió estatuir lo relativo a la denuncia presentada por él en su recurso de apelación, consistente en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no tenía razones que lo motivaran a producir el homicidio del señor [redacted], debido a que los testigos a cargo manifestaron que entre la víctima y él no había problemas.

4.4. Censura que la jurisdicción de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sin considerar circunstancias atenuantes consistentes en que entre él y el hoy occiso no existió problema previo a los hechos, en razón de que tenían una buena relación, anudado a la manera en que se produjo el hecho, ante la ausencia de un *animus necandi*.

4.5. Cuestiona a los jueces de la corte de apelación no haber realizado un ejercicio de ponderación frente a los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas testimoniales a cargo, debido a que no quedó evidenciado algún motivo para llevar a cabo la muerte del señor [redacted], sino que fue inducido o engañado por la situación especial que padece, por ello, a juicio de este, la escala de reclusión mayor impuesta, de conformidad con los artículos 24 y 339 de la norma procesal penal, no se ajusta a los principios fundamentales de la imposición de la pena.

4.6. Expresa que la jurisdicción *a quo* no se refirió al reclamo consistente en que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] no fueron valorados por el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, incurriendo por ello en violación a los artículos 24 y 172 de la norma procesal penal.

4.7. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *El Tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra de los acusados* [redacted] *y* [redacted]*, dio como hechos probados y retuvo como tales los siguientes: "que* [redacted]*, facilitó a* [redacted]*, el arma de fuego consistente en una pistola color negra, calibre 9MM, marca Caranday, serie número 644228, esto ocurrió en el Licor Store Dubai, cuando Vladimir se sacó el arma y se la dio a Charli, arma de fuego con la que Charli le dio muerte a Holmes, esto fue en fecha 4/2/2021, en horas aproximada de las nueve de la noche; esto debido a una predisposición y rencor personal de* [redacted]*, en contra de Holmes, ya que este le hizo unos informes en asuntos internos de la Policía Nacional, situación que predispuso a Vladimir en contra de Holmes, siendo el móvil para dar el arma de fuego a Charli, para que este le quite la vida a Holmes, conforme las declaraciones testimoniales de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, donde Charli consumó el homicidio indicado* [redacted]*, el 4/2/2021*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.8. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que la jurisdicción de apelación sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorado los elementos de prueba incorporados en el contradictorio, fue determinado con las declaraciones de los señores [redacted][1], [redacted][2], [redacted][3] y [redacted][4] que el hoy recurrente fue la persona que,

[1] […] *Yo vivo en el municipio de La Ciénaga y trabajo en los comedores económicos, ya tendré 4 años ahí, yo estuve en el lugar de los hechos, pero no directamente, yo trabajaba con la mamá de Holmes, Charli y Holmes se llevaban muy bien, yo conozco a Charli de allá de La Ciénaga, yo escuché que Vlady amenazaba a Holmes […]* Sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00037, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Pág. 17

[2] Ibidem nota 1. […] *yo conocía a Holmes, Holmes era un policía y patrullaba conmigo, él era mi componente por aquí, éramos patrulleros de asuntos internos, él estaba de puesto aquí en Barahona, la función de asuntos internos es chequear las malas acciones policiales, íbamos a los destacamentos le tirábamos fotos y de cómo estaban vestidos los policías, y las condiciones de los destacamentos, hacíamos eso en Los Solares en el Batey y de más sitios, Holmes vivía en La Ciénaga, yo conozco a Vladimir, bueno lo he visto, Vladimir está ahí sentado, lo conocí en la Ciénaga, su función era dizque policía y trabajaba en un hotel de Gonzalo Castillo, yo lo vi una vez en el malecón de La Ciénaga, no sé si andaba con armas, como policía acostumbramos a usar armas, Holmes está muerto, cuando yo le dije que lo conocí una vez fue porque Holmes me dijo que Vladimir lo estaba amenazando, y cuantas veces lo encontraba lo amenazaba, porque él pensaba que Holmes le había hecho una nota, pero Holmes no era encargado de notas ni siquiera sabía hacer notas lo de nosotros era observar los departamentos, Holmes me dijo que quería dejar eso porque ese policía era de su pueblo y él no quería problemas, pasó un mes y pico y después mataron a Holmes, una sola vez me lo enseñó a Vladimir, pero lo de la amenaza me lo decía todos los días, y me decía que por eso se iba de la institución porque no quería que lo maten, a él lo mataron, lo mató Vladimir, cuando dijeron que mataron a Holmes, vine aquí corriendo, y me encuentro con Vladimir poniendo una denuncia que dizque se le robaron el arma de la casa de su mamá, luego vemos un video donde este le pasa una arma al mudo, cuando él estaba en el DICRIM poniendo la denuncia ya había pasado el hecho, Holmes llegó a comprar algo y una muchacha le tiró una foto a Holmes y se ve en el video […].* Pág 17 y ss.

[3] Ibidem nota 1. […] *yo estaba en la calle parada a tres casas de distancia de donde sucedió el hecho y vi a Charli dispararle a mi esposo, yo de lejos le gritaba que no lo hiciera y si no me escondo en una casa también me mata a mí […] Charli está aquí en el salón de audiencia y Vladimir también, Charli fue quien disparó, el hizo varios disparos más, después que mato a mi esposo y se mandó a correr, yo me quede pidiendo ayuda […].* Pág. 14

[4] Ibidem nota 1. *[…] escucho unos disparos y cuando la gente empezó a correr salí a ver lo que pasaba y escucho que dicen mataron a Holmes, yo corrí, pero mi corazón ya no sabía dónde estaba, cuando llegué encontré a mi hijo muerto […] me enteré que fue Charli quien disparó con la pistola de Vladimir […]* Pág. 15.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

con pistola en mano, le realizó varios disparó a [redacted] provocándole con ello la muerte.

4.9. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[5]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También ha juzgado esta alzada que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión[6].

4.10. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y autopsia,

[5]Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

realizada a quien en vida respondía al nombre de [redacted], quien falleció a causa de herida de arma de fuego, tipo proyectil con orificio de entrada en el mentón con salida y entrada en cara anterior del cuello y herida por arma de fuego tipo proyectil en región escapular derecha; y el informe balístico forense el cual establece que fue detectada la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos y en la ropa del justiciable.

4.11. Con respecto a que no quedó demostrado el *animus necandi*, que, en su definición clásica, no es más que la intención de matar que reside en el agente culpable; sobre la base de que los testigos establecieron que él y el occiso tenían una buena relación entre sí, aspecto este que no fue observado por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena; sobre el particular, conviene reiterar lo juzgado por la alzada, en el sentido de que desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, deben ser valorados y ponderados conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal[7].

4.12. La precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica probada, el justiciable se hizo proveer de un arma de fuego y ejecutó la acción, bajo el pleno conocimiento de su posible desenlace; de ahí se presentan los rasgos característicos propios del dolo de carácter eventual, en razón de que, teniendo en cuenta el imputado esta cognición, llevó a cabo la acción; y es el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó, fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico del justiciable no excluyó la configuración del tipo penal de homicidio voluntario.

4.13. Con relación al alegato de que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación y el hecho de que él no tenía una razón que motivara la acción delictuosa, y ante lo solicitado en audiencia ante esta alzada de que sea reducida la pena a cinco (5) años; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo que asumió como razonable

[7] Sentencia núm. 00498 de fecha 31 de mayo del 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que: *[…] Para determinar la pena a imponer en contra del imputado* [redacted] *el tribunal de juicio, procedió correctamente al retener al acusado recurrente el tipo penal de homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo 2 del Código Penal dominicano, como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso ilegal de un arma de fuego; ilícito que no se ejecutó de forma casual, por lo cual, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta, es correcta, pues está enmarcada dentro de los límites previsto por el legislador, y dada la gravedad de la conducta ilícita, al quitarle la vida a un ser humano, siendo la vida un bien que tiene la más alta protección según el artículo 37 de la Constitución de la República, consecuentemente, la pena que le ha sido impuesta se ajusta a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que desagravie a la sociedad por su conducta ilícita, dando el tribunal motivos suficientes que justifican la citada condena […].*

4.14. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[8].

4.15. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[9].

4.16. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para

[8] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[9] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.18. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[10]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

[10] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]